

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	60 pesetas.
Semestre .....	110 —
Año .....	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año .....	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

**Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)**

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, *tres pesetas*.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de *seis pesetas* por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, *sólo se insertarán previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consumo, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre 1887).

**SECCION PRIMERA**

**GOBIERNO DE LA NACION**

**Ministerio de Educación Nacional y de Trabajo**

**ORDEN**

**Aprobando los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar**

Ilmos. Sres.: Establecido el Seguro Escolar en España por Ley de 17 de julio de 1953 para el ejercicio de la previsión social en beneficio de los estudiantes, atendiendo a su más completa protección y ayuda contra circunstancias adversas, fortuitas y previsibles y determinándose por la disposición transitoria de dicha norma jurídica, que entrará en efectividad a partir del primero de enero próximo, urge la promulgación de los Estatutos por los que se rija la Mutualidad que ha de aplicarlo, como Entidad dependiente del Servicio de Seguros Voluntarios del Instituto Nacional de Previsión.

En cumplimiento de la disposición adicional de la mencionada Ley de 17 de julio, los Servicios competentes del Ministerio de Educación Nacional han procedido, en contacto y de acuerdo

siempre con las Autoridades correspondientes del Instituto Nacional de Previsión y del Ministerio de Trabajo, a elaborar los referidos Estatutos de la Mutualidad.

En consecuencia, el Ministerio de Educación Nacional y el de Trabajo, previo conocimiento del Consejo de Ministros, han tenido a bien disponer:

Artículo único. Quedan aprobados los Estatutos de la Mutualidad dependiente del Servicio de Seguros Voluntarios del Instituto Nacional de Previsión, que ha de aplicar el Seguro Escolar establecido por la Ley de 17 julio de 1953.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
San Sebastián, 11 de agosto de 1953.  
Ruiz-Giménez-Girón de Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Educación Nacional y de Trabajo.

\*\*\*

**ESTATUTO DE LA MUTUALIDAD DEL SEGURO ESCOLAR**

*Disposición preliminar*

Terminología: A los efectos de estos Estatutos se entiende:

Por afiliados, los estudiantes en cuyo beneficio se promulga el Seguro.

Por beneficiarios, los perceptores de las prestaciones que se definen en estos Estatutos.

Por primas, las cantidades que hayan de abonarse al Seguro para el cumplimiento de sus obligaciones.

Por prestaciones, los beneficios que concede el Seguro.

Por Mutualidad Escolar, el órgano de aplicación de este Seguro.

**TITULO PRIMERO**

**Preceptos generales**

**CAPITULO PRIMERO**

*De los fines y campo de aplicación*

Artículo 1.º El Seguro Escolar tiene por finalidad, según la Ley de 17 de julio de 1953, el ejercicio de la previsión social en beneficio de los estudiantes, atendiendo a su más completa protección y ayuda contra circunstancias adversas, fortuitas y previsibles.

Art. 2.º El Seguro Escolar se aplicará con carácter obligatorio a todos los estudiantes españoles de uno y otro sexo que reúnan las condiciones establecidas en los presentes Estatutos. Igualmente podrá extenderse el Seguro, cuando así lo acuerde el Gobierno, a los estudiantes hispanoame-

ricanos, portugueses y filipinos que residan en España, así como a los de los restantes países, cuando en este caso existan tratados o convenios que lo determinen, o una reciprocidad expresamente reconocida.

Art. 3.º La edad límite para la aplicación del Seguro será de 28 años.

## TITULO II

### De las prestaciones

#### CAPITULO PRIMERO

##### De la naturaleza y clase de las prestaciones

Art. 4.º Las prestaciones que concede el Seguro Escolar tendrán, por su naturaleza, el carácter de: a) obligatorias y b) complementarias.

Art. 5.º Serán hechos determinantes de prestaciones obligatorias el accidente, la enfermedad y el infortunio familiar.

Art. 6.º Las prestaciones complementarias se basarán en la necesidad de ayuda al graduado en aquellas otras circunstancias que el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de los órganos rectores del Seguro, pueda, en su caso, establecer.

Art. 7.º Las pensiones que conceda el Seguro Escolar se devengarán desde el día 1.º del mes siguiente a aquel en que se produzcan las causas de las mismas. Para que el derecho del afiliado pueda hacerse efectivo, será condición precisa que se halle al corriente en el pago de primas, sin perjuicio de la acción que pueda ejercer el Seguro para su efectividad.

Art. 8.º Toda prestación del Seguro Escolar tendrá el carácter de personal e intransferible. No podrán ser embargadas ni retenidas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de una obligación.

Art. 9.º Las prestaciones que concede el Seguro Escolar serán incompatibles con cualesquiera otras prestaciones derivadas de análogo riesgo de que pudieran ser beneficiarios los afiliados que, teniendo además la condición de trabajadores, se hallen, por tanto, sujetos al régimen general de seguridad social. En caso de que se produjera la misma prestación, tanto en el Seguro Escolar como en el régimen general de seguridad social, aquél sólo abonará la diferencia en más, si la hubiere.

No obstante, se declara la compatibilidad con aquellos beneficios de índole semejante que puedan contratarse en Compañías de Seguros o Empresas particulares.

Art. 10. Los impresos necesarios para la tramitación de las prestacio-

nes que conceda el Seguro Escolar se acordarán y distribuirán por la Mutualidad, y tendrán el carácter de oficiales y obligatorios para que el Seguro surta efecto.

## CAPITULO II

### De las prestaciones por accidente

#### SECCION 1.ª

##### Definición y responsabilidades

Art. 11. A los efectos del Seguro Escolar, se considerará como accidente toda lesión corporal de que sea víctima el estudiante con ocasión de actividades directa o indirectamente relacionadas con su condición de tal, incluso las deportivas, asambleas, viajes de estudios, de prácticas o de "fin de carrera", y otras similares, siempre que estas actividades hayan sido organizadas o autorizadas por los Centros de enseñanza o por el Sindicato Español Universitario o, en su caso, por el Frente de Juventudes o la Sección Femenina.

Art. 12. El Seguro queda exento de responsabilidad por accidente cuando éste sea debido a fuerza mayor extraña a la actividad escolar.

Deberá entenderse fuerza mayor extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con la actividad citada.

La imprudencia del estudiante en el ejercicio de su actividad no eximirá de responsabilidad al Seguro.

Si por razón de accidente resultase responsabilidad civil, los órganos del Seguro se subrogarán en todas las acciones que puedan corresponder al escolar frente al responsable.

Art. 13. El estudiante que sea víctima de un accidente tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica y a la indemnización que estos Estatutos determinan para cada caso, en su forma y cuantía, según la clase de incapacidad que el accidente produzca.

En caso de fallecimiento del estudiante, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes en la cuantía que se indica en los presentes Estatutos.

Art. 14. Tanto la asistencia médica y farmacéutica como las indemnizaciones serán obligatorias para el Seguro, aunque a consecuencia del accidente resultaren modificadas, en su naturaleza, duración y gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo.

## SECCION 2.ª

### D. las Incapacidades e indemnizaciones

Art. 15. A los efectos de indemnizaciones por accidente, se considerarán tres clases de incapacidades:

- a) Incapacidad temporal.
- b) Incapacidad permanente y absoluta para estudios.
- c) Gran Invalidez.

Art. 16. Se considerará Incapacidad temporal, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el estudiante perfectamente capacitado para continuar los estudios.

Art. 17. Se considerará Incapacidad permanente y absoluta para los estudios ya iniciados toda lesión que después de curada deje una inutilidad absoluta en orden a los estudios a que se dedicara el escolar al sufrir el accidente.

Art. 18. Se entenderá como inválido la víctima de un accidente seguido de Incapacidad permanente absoluta, y que además quede incapacitado para los actos más necesarios de la vida.

Art. 19. No dará derecho a indemnización económica el accidente seguido de una incapacidad temporal, quedando solamente el Seguro obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica hasta que el estudiante se halle en condiciones de volver a sus estudios, dentro del plazo que señala el artículo 16, o que por dictamen facultativo se le declare comprendido en alguno de los casos de Incapacidad propuesto en el artículo 15 y no requiera la referida asistencia.

Art. 20. Si el accidente hubiere producido una incapacidad permanente absoluta para estudios, el Seguro vendrá obligado a facilitar la asistencia médico-farmacéutica hasta que sea dado de alta, y a abonar a la víctima del accidente una indemnización por una cantidad mínima de 25.000 pesetas y máxima de 100.000, y fijada proporcionalmente al tiempo de estudios ya realizados y a la disminución de su capacidad ulterior para una actividad profesional. Como tiempo de estudios, y a estos efectos, no se computarán los cursos perdidos por falta de aprovechamiento.

Art. 21. Si el accidente da origen a una gran invalidez, el Seguro, además de proporcionar a la víctima la asistencia médica y farmacéutica hasta que sea dado de alta, le abonará una pensión vitalicia de 12.000 pesetas anuales.

Art. 22. El Seguro se reserva la facultad, en los casos recogidos en los artículos anteriores, de llevar a cabo las revisiones que estime oportunas en orden a la recuperación de inválidos.

Art. 23. La víctima del accidente escolar tendrá también derecho a que el Seguro le suministre y renueve normalmente los aparatos de prótesis y ortopédicos que se consideren necesarios para la asistencia.

Art. 24. Si el accidente produjese la muerte del estudiante, la Mutualidad queda obligada a sufragar los gastos de sepelio, de conformidad con las normas siguientes:

a) En poblaciones que no excedan de 50.000 habitantes, 1.500 pesetas.

b) En poblaciones de más de 50.000 a 100.000 habitantes, 2.500 pesetas.

c) En poblaciones de número superior a 100.000 habitantes, 4.000 pesetas.

### SECCION 3.ª

#### De la asistencia médico-farmacéutica

Art. 25. La obligación más inmediata, en caso de accidente escolar, es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médico-farmacéutica. Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos, pero de modo inmediato la atención de la asistencia médica la realizará el Seguro por sus medios propios.

Art. 26. Cuando la índole del accidente lo exija o la imposibilidad de asistencia médico-farmacéutica en el domicilio de la víctima obligue, a juicio del facultativo del Seguro, a su ingreso y permanencia en clínica o sanatorio, las estancias que se causen serán a cargo del Seguro.

En las estancias se comprenderá el importe de la alimentación, medicina, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se originen como consecuencia directa del accidente.

Art. 27. Los facultativos que asistan al estudiante víctima del accidente vienen obligados a facilitar las siguientes certificaciones:

1.ª En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el estudiante incapacitado para continuar sus estudios.

2.ª En cuanto se obtenga la curación total, la de hallarse el estudiante en condiciones de volver a sus estudios, entendiéndose por curación total, en este caso, que el lesionado se halle en plena capacidad para el ejercicio de su actividad escolar.

3.ª En cuanto se obtenga la curación, pero resultando incapacidad, la certificación en que se califique ésta.

4.ª En caso de muerte, la certificación de defunción, en la que se hará expresamente constar si aquélla ha sido consecuencia del accidente.

Art. 28. En las certificaciones a que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible. Igualmente la referente al número 3.º, en la que se indicará con todo detalle la incapacidad resultante.

Por último, en la certificación a que se refiere el número 4.º se expresarán claramente las causas del fallecimiento, y si se ha practicado la autopsia se unirán a la certificación los datos que de esta diligencia resultaren.

Art. 29. De las certificaciones a que se refieren los números primero, segundo y tercero del artículo 27, se entregará un duplicado al lesionado, y, si lo encuentra conforme, lo hará constar bajo su firma o la de la persona que le representase.

Art. 30. Un vez declarada la incapacidad permanente por el facultativo, el Seguro abonará la indemnización correspondiente, siempre que previamente el Jefe médico del mismo dé su conformidad al dictamen.

En los casos en que la incapacidad permanente haya sido declarada por sentencia firme del Tribunal, el Seguro abonará inmediatamente la correspondiente indemnización.

Art. 31. Si existe disconformidad, bien por no conceptuarse el estudiante completamente curado, o por no estar conforme con la calificación de incapacidad, en su caso, podrá hacer constar su protesta en el acto, nombrando, a su propio cargo, facultativo que practique un nuevo reconocimiento, librándose certificación en que conste la conformidad de opiniones, documento que deberá ser autorizado con la firma de todos los facultativos asistentes.

En caso de disconformidad, se harán dos copias del documento, una para la Mutualidad y otra para el estudiante.

Art. 32. La Mutualidad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes con ella relacionados a la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente. Del documento definitivo se entregará copia al estudiante.

Art. 33. Si para la debida asistencia al estudiante accidentado, y con vistas a su posible curación, se considerase imprescindible una interven-

ción quirúrgica y el estudiante se negara a someterse a dicha operación, se levantará un acta en la que se haga constar el requerimiento, la negativa y el informe médico que se hubiera emitido, enviándose dicha documentación a la Mutualidad.

La Mutualidad incoará expediente, dando la natural preferencia a los casos estimados más urgentes, previo dictamen del facultativo que asista al accidentado.

Sobre la procedencia o no de la intervención quirúrgica decidirá una Comisión que a tal fin, y con carácter permanente, actuará en el seno de la Mutualidad, y en la que deberán estar representados el Servicio Médico de la Mutualidad y el Consejo General de Colegios Médicos de España.

Si dicha Comisión dictaminara que procede la intervención quirúrgica, el estudiante asegurado podrá someterse o no a la operación. De no someterse, la Comisión determinará, a la vista de todos los antecedentes del caso, si procede comunicar su decisión al Tribunal competente para salvar la responsabilidad del Seguro, a fin de que sea tenida en cuenta la negativa del estudiante a someterse al tratamiento médico prescrito por el facultativo y considerado necesario para la curación total o para la disminución de la incapacidad.

### SECCION 4.ª

#### Del procedimiento en caso de accidente

Art. 34. Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones o intervenciones a que puedan dar lugar, la Jefatura del Sindicato Español Universitario, o, en su caso, el Frente de Juventudes o Sección Femenina, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes al accidente, darán conocimiento a la Mutualidad por medio de parte por escrito, en el que se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió aquél, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar adonde hubiera sido trasladado y el nombre y domicilio del facultativo que practicara la primera cura.

Caso de defunción inmediata, se dará igualmente parte a la Mutualidad, haciendo constar los datos pertinentes de los que se recogen en el párrafo anterior.

Art. 35. La Mutualidad, al recibir el parte del accidente, abrirá un expediente que constará de una carpeta de titulación y un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la misma.

La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que oportunamente se apruebe:

- a) Numero del expediente.
- b) Iniciales del primer apellido de la víctima del accidente.
- c) Apellidos y nombre de la víctima.
- d) Centro de enseñanza.

#### SECCION 5.ª

##### De las reclamaciones

Art. 36. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de estos Estatutos, en orden al accidente escolar, prescribirán al año de ocurrido el mismo.

El término de la prescripción, que se empezará a contar desde la fecha en que ocurrió el accidente, estará en suspenso mientras se sigue el sumario completo contra el presunto culpable, volviendo a contarse desde la fecha de sobreseimiento de la sentencia absolutoria.

Art. 37. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las presentes disposiciones, o sea aquellos en que mediare culpa o negligencia, exigibles civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del Derecho común.

Si los daños y perjuicios fueren ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia que constituyan delito o falta con arreglo al Código Penal, conocerán de ello, en juicio correspondiente, los Tribunales ordinarios.

Si los Tribunales ordinarios acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de estos Estatutos.

#### SECCION 6.ª

##### De la asistencia médica en caso de accidente

Art. 38. La Mutualidad podrá establecer el oportuno convenio con la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, a los efectos que se señalen, de la asistencia médica a los estudiantes víctimas de accidentes.

#### CAPITULO III

##### De la prestación por enfermedad

Art. 39. A los efectos del Seguro Escolar se considerarán como enfermedades todas las que pueda contraer o sufrir el estudiante asegurado durante el período de su vida que protege el Seguro.

#### SECCION 1.ª

##### Del objeto de esta prestación

Art. 40. La prestación por enfermedad comprenderá:

- a) La asistencia médica completa en todas las especialidades, incluso la hospitalización, cuando proceda.
- b) La asistencia farmacéutica, que alcanzará el 70 por 100 del importe de la misma.
- c) La indemnización por gastos funerarios en caso de fallecimiento del asegurado.
- d) La practica de las funciones de medicina preventiva que le correspondan.

Art. 41. No darán derecho a las prestaciones por enfermedad los riesgos protegidos por el capítulo segundo del título segundo de estos Estatutos.

#### SECCION 2.ª

##### De la asistencia médica

Art. 42. El Seguro prestará a los afiliados una asistencia médica completa, tanto en los servicios de Medicina general como en los de especialidades.

Art. 43. La asistencia médica estará constituida por los siguientes servicios:

- 1.º Medicina general.
- 2.º Cirugía general.
- 2.º Pediatría y Puericultura.
- 4.º Ginecología.
- 5.º Enfermedades del aparato respiratorio y circulatorio.
- 6.º Enfermedades del aparato digestivo.
- 7.º Dermatología.
- 8.º Oftalmología.
- 9.º Otorrinolaringología.
10. Odontología.
11. Nutrición y secreciones internas.
12. Urología.
13. Neuropsiquiatría.
14. Electrología y Radiología.
15. Laboratorio y análisis clínicos.

Estos servicios serán prestados a domicilio, cuando proceda, en Consultorios del propio Seguro, o de los Médicos del Seguro, en Clínicas, y el último, en Laboratorios.

Art. 44. En donde existan Facultades de Medicina, la Mutualidad organizará el Consultorio de acuerdo con aquella. Donde no haya Facultad, el Consultorio se montará especialmente destinado a los estudiantes y en el Centro de estudios más próximo a las diversas actividades escolares de los afiliados.

En cuanto a las Clínicas, se utilizarán las del Seguro Obligatorio de

Enfermedad, con independencia de los beneficiarios de dicho Seguro.

Los Laboratorios serán los propios del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 45. Además, existirán los siguientes servicios:

- 1.º Lucha antituberculosa.
- 2.º Asistencia psiquiátrica.
- 3.º Enfermedades inrecciosas.

Art. 46. En Odontología solamente se incluirán las extracciones, tratamiento y curas de afecciones bucales y limpieza de boca, mediante prescripción facultativa.

En Radiología se comprenderá radiografías, radioscopias y tratamiento electrotáxico necesario, tanto para el diagnóstico del paciente como para su curación o restablecimiento.

Art. 47. Las prestaciones de los Servicios que integran la asistencia médica se ajustarán a las normas siguientes:

La asistencia a domicilio de Medicina general se prestará a requerimiento de los beneficiarios cuando su estado no les permita abandonar el domicilio.

En otro caso, la asistencia se prestará en los Consultorios indicados.

La asistencia por Médicos especialistas, tanto en domicilio como en Consultorio, deberá prestarse por indicación escrita del Médico de Medicina general, excepto para las especialidades de Oftalmología, Pediatría y Puericultura y Odontología.

Art. 48. La asistencia médica será prestada desde que se notifique la enfermedad, mientras ésta lo precise y hasta su curación o la fecha de terminación del curso.

En los casos de tuberculosis, para tener derecho a asistencia por parte del Seguro, será necesario haber aprobado un curso en Facultad o Escuela Especial. El plazo máximo de asistencia en este caso será, sin solución de continuidad, de tres años.

Art. 49. La asistencia en clínicas operatorias o sanatorios se prestará solo por prescripción facultativa.

Art. 50. La hospitalización será dispuesta con carácter obligatorio en los siguientes casos:

- a) Si la naturaleza de la enfermedad exige un tratamiento que no pueda darse en el domicilio del paciente.
- b) Si la enfermedad es contagiosa.
- c) Si el enfermo no observa las prescripciones del Médico que le asista, o si su estado o conducta exigen una continua vigilancia. En cualquiera

de estos casos, la hospitalización será declarada por la Jefatura Médica del Seguro directamente o a propuesta del Médico que asista al enfermo.

Cuando el estudiante asegurado no acepte someterse a la hospitalización prescrita se procederá de modo análogo a como se determina en el artículo 33 de estos Estatutos.

### SECCION 3.ª

#### De la asistencia médica en caso de enfermedad

Art. 51. La Mutualidad queda facultada para organizar en los lugares donde sea posible los Servicios de Medicina General con Médicos dependientes directamente de la Jefatura Médica de la Mutualidad, y concertará con el Seguro Obligatorio de Enfermedad la asistencia médica de especialistas, sin perjuicio de la colaboración correspondiente con las Facultades de Medicina. Los Médicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad vendrán obligados a pasar consulta en los Consultorios propios del Seguro Escolar a que se refiere el artículo 44.

### SECCION 4.ª

#### De las prestaciones farmacéuticas

Art. 52. La asistencia farmacéutica será prestada por el Seguro mientras dure la asistencia médica, facilitándose al beneficiario cuantas fórmulas magistrales sean prescritas por los facultativos y las especialidades farmacéuticas incluidas en un petitorio revisable periódicamente, que comprenderá los antibióticos convenientes.

El 30 por 100 del coste de la prestación farmacéutica será abonado por el beneficiario.

Art. 53. Corresponderá a la Jefatura Médica del Seguro la formación y revisión del petitorio de especialidades farmacéuticas, y al Consejo de Administración de la Mutualidad, su aprobación.

Art. 54. Ningún medicamento será facilitado al beneficiario con cargo a la Mutualidad, sino mediante receta que deberá obligatoriamente ser expedida en modelo oficial de aquélla.

En esta receta oficial, además de los datos exigidos por la legislación sanitaria, deberá figurar el nombre del asegurado.

Art. 52. El Seguro podrá exigir a los beneficiarios la devolución de los envases de las especialidades farmacéuticas consumidas, o, en su defecto, cuando no fueran devueltos, el valor de los referidos envases.

### SECCION 5.ª

#### De la indemnización por gastos funerarios

Art. 56. La prestación a que se refiere el apartado c) del artículo 40 se regirá por lo dispuesto en el artículo 24 de estos Estatutos.

Será condición, para tener derecho a esta prestación, que el afiliado víctima de enfermedad muera a consecuencia de la misma en los dos años siguientes a la fecha en que la contrato y siempre que la imposibilidad de continuar los estudios haya durado hasta su muerte.

### CAPITULO IV

#### De la prestación por infortunio familiar

### SECCION 1.ª

#### Del objeto de esta prestación

Art. 57. La prestación por infortunio familiar tiene por objeto asegurar al estudiante la continuidad de sus estudios ya iniciados, hasta su término, en el caso de fallecimiento del cabeza de familia u otras circunstancias que ocasionen una absoluta imposibilidad de terminar sus estudios, como consecuencia directa de la situación económica sobrevenida en su hogar.

Art. 58. Procederá la prestación por infortunio familiar en los siguientes casos:

a) Fallecimiento del cabeza de familia, que determina la absoluta imposibilidad de continuar los estudios por falta de medios económicos.

b) La ruina o quiebra familiar que origine la misma imposibilidad absoluta de carácter económico.

Art. 59. Para tener derecho a la prestación por infortunio familiar será necesario tener aprobado, cuando menos, un año de los estudios que se cursen.

### SECCION 2.ª

#### De las indemnizaciones

Art. 60. La prestación por infortunio familiar comprenderá:

a) Una pensión anual de 6.000 pesetas durante los años que falten al beneficiario para acabar su carrera. En todo caso no podrá rebasar la edad de 28 años.

b) La entrega al estudiante de 2.000 pesetas por curso para atender al pago de matriculas y compra de libros y material escolar.

Art. 61. En el caso de infortunio familiar, el Seguro exigirá y efectuará, como requisito indispensable para la concesión de las prestaciones

señaladas, la información que juzgue oportuna y justifique aquella situación. La amplitud de dicha información será determinada por el Consejo de Administración de la Mutualidad.

### SECCION 3.ª

#### De la revisión

Art. 62. La prestación por infortunio familiar se revisará anualmente. Constituirán requisitos para conservar el derecho a percibirla los siguientes:

a) Aprovechamiento en los estudios, entendiéndose por tal el no perder el curso dentro del año académico.

b) Una suficiente continuidad en los estudios, los que sólo podrán interrumpirse, a los efectos del Seguro, por enfermedad, que deberá justificarse con certificación oficial emitida por los facultativos del Seguro, y siempre que no exceda de los plazos que se señalan en el artículo 48.

c) Persistencia en la situación económica que motivó la concesión. A tal fin, se entenderá que dicha situación experimentó alteraciones por el hecho de haber alcanzado la familia mejor fortuna, circunstancia que, una vez conocida por la Mutualidad, será comprobada por ésta mediante una información semejante a aquella a que se refiere el artículo 61

### CAPITULO V

#### De las prestaciones complementarias

### SECCION 1.ª

#### Ayuda al graduado

Art. 63. La ayuda al graduado consistirá en préstamos sobre el honor a obtener, dentro de los tres años siguientes a la finalización de su carrera, por los afiliados que carezcan de medios económicos, para establecer las bases de su vida profesional futura.

Art. 64. La ayuda consistirá en la entrega de un capital proporcionado a la actividad mínima a desarrollar por el graduado, y en una cuantía máxima de 50.000 pesetas.

Sin embargo, si el desarrollo económico del Seguro lo permite, podrá experimentar alteración dicha cifra, quedando facultado el Consejo de Administración para cifrar el nuevo límite máximo.

Art. 65. El beneficiario se comprometerá a iniciar la amortización del préstamo, a más tardar, a los cinco años de los que sigan a la fecha de concesión. El reembolso podrá realizarse de una sola vez o fraccionado en quintas partes del capital entregado.

Transcurrido el plazo para iniciar el reembolso del préstamo, o bien en el caso de interrumpirse el reembolso ya iniciado, la Mutualidad requerirá al beneficiario a presentar la correspondiente justificación de la demora. Examinada ésta por la Mutualidad, se podrá resolver en cualquiera de los siguientes sentidos, que se apreciarán por el Consejo de Administración de la Mutualidad:

- a) Conceder una nueva prórroga.
- b) Proponer al interesado forma especial de reembolso.
- c) Denegación de prórroga y amortización del préstamo en un plazo de dos meses a partir de la fecha del primer acuerdo del Consejo.

Art. 66. En el caso de que el beneficiario no responda en el último supuesto del artículo anterior, o bien cuando no presente las justificaciones que le hayan sido pedidas y su actitud sea fundamentalmente dolosa, el Consejo de la Mutualidad acordará el procedimiento a seguir.

Art. 67. En todo préstamo sobre el honor concedido por el Seguro al graduado deberá quedar cubierto el riesgo de amortización por fallecimiento, para lo cual no se hará efectivo ningún préstamo si, previamente, el prestatario no ha contratado el oportuno seguro de amortización y firmado el compromiso de pago periódico de primas en el Instituto Nacional de Previsión.

#### SECCION 2.ª

##### De otras prestaciones complementarias

Art. 68. Además de las prestaciones enumeradas en los capítulos anteriores, el Seguro, a medida que sus disponibilidades lo permitan, organizará otras prestaciones complementarias, sin que sea preciso establecer prelación entre unas y otras.

Art. 69. Podrán establecerse como prestaciones complementarias, en la forma y cuantía que permitan los fondos de carácter suficientemente estable, entre otras, las siguientes:

- a) Aumento de las indemnizaciones y pensiones en caso de accidente.
- b) Aumento de tiempo de asistencia en la prestación por enfermedad.
- c) Establecimiento de una indemnización económica, en situaciones de extraña penuria, en caso de enfermedad.
- d) Establecimiento de residencias para huérfanos necesitados.
- e) Establecimiento de becas.
- f) Bonificaciones por quintas partes a los prestatarios de ayuda al graduado que destaque en el ejercicio

de pruebas u oposición o en trabajos de investigación científica.

g) Cualquier otra que el Consejo de la Mutualidad estime justificada y el Ministerio de Educación Nacional apruebe.

## TITULO II

### Del régimen económico y financiero

#### CAPITULO PRIMERO

##### De los fondos del Seguro

Art. 70. Constituirán los fondos del Seguro:

- a) El capital fundacional.
- b) Las primas de los afiliados y del Estado.
- c) Las rentas de los bienes propios.
- d) Las subvenciones, donativos y legados, mandas y cualesquiera otros recursos que se determinen, a los fines del Seguro.

Art. 71. El capital fundacional se formará con:

- a) Una primera aportación realizada por el Ministerio de Educación Nacional con cargo a los fondos de Protección Escolar de su presupuesto y equivalente a la parte que deba abonar el Estado por las cuotas que haya de percibir el Seguro durante tres meses desde la fecha en que por Orden ministerial se fije el comienzo de la recaudación.

b) El importe de las sumas abonadas por los asegurados por razón de las cuotas que deba percibir el Seguro durante ese mismo período de tiempo.

Las prestaciones de servicios del Seguro comenzarán a realizarse al transcurrir ese período de tres meses que se establece para la constitución del capital fundacional.

Art. 72. El régimen financiero del Seguro será, por lo que se refiere a la garantía en el pago de las pensiones, el de capitalización de pensiones, y las bases técnicas para el cálculo de las mismas, las tablas de mortalidad R. F.

En cuanto al resto de las prestaciones, el régimen financiero será el de reparto simple.

La tasa del interés será del 4 por 100, y la detracción para gastos de administración será señalada periódicamente por el Consejo de la Mutualidad.

Anualmente, y en el último trimestre de cada año, la Dirección formulará a la Comisión permanente el oportuno proyecto de presupuesto de ingresos y gastos, que éste elevará a la aprobación definitiva del Consejo de Administración de la Mutualidad.

En el primer trimestre de cada año, la Dirección formulará a la Comisión Permanente el oportuno balance, cuya aprobación definitiva corresponderá al Consejo de Administración de la Mutualidad.

Art. 73. La prima anual será establecida por Orden del Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Mutualidad.

#### CAPITULO II

##### De las reservas

Art. 74. De los ingresos que por todos conceptos obtenga la Mutualidad se tomarán los fondos necesarios para garantizar las prestaciones que se concedan en estos Estatutos y para el pago de los gastos de administración.

Con el saldo restante en cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) *Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago*, y su cuantía se cifrará en una suma igual a las cantidades pendientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.

b) *Reservas matemáticas*, por un importe equivalente al capital que garantice técnicamente, al 4 por 100 anual, las pensiones que concede el Seguro.

c) *Reserva para fluctuación en la cuota*, que se constituirá por el 20 por 100 de las diferencias existentes entre los costes de la siniestralidad prevista y la real para cada ejercicio, y el 1 por 100 de la cotización, y servirá para regular la fluctuación de aquélla en el tiempo.

d) *Reserva para fluctuación de valores e interés en las inversiones*, y a la que se destinará el mayor valor que alcancen los valores, ya se traduzcan en beneficio por ventas, ya proceda el aumento del valor efectivo de los valores que permanecen en cartera, los cuales figurarán siempre en el inventario justipreciados al tipo de cotización obtenido en la última sesión de Bolsa del año, deducido el importe o la parte alicuota del importe del cupón de vencimiento inmediato.

A esta reserva se llevará igualmente el porcentaje que se señala en el artículo siguiente con cargo a los excedentes técnicos de cada ejercicio.

e) *Reserva para oscilaciones en la siniestralidad*, que se formará con el 50 por 100 de la diferencia existente entre los costes de la siniestralidad prevista y la real de cada ejercicio.

(Continuará)

## SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial  
de Zaragoza

Esta Corporación celebrará sesión extraordinaria el día 5 del corriente mes, a las dieciocho horas, con arreglo al siguiente orden del día:

Escrito de la Presidencia proponiendo la adopción por la Corporación Provincial de medidas encaminadas a remediar los efectos de la prolongada sequía en la provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 1.º de septiembre de 1953.—El Presidente, Francisco Caballero.

## SECCION SEXTA

Núm. 4.140

## ARANDA DE MONCAYO

Aprobado por la Superioridad el Plan de aprovechamientos forestales para el año 1953-54, y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, tendrán lugar en esta Casa Consistorial el día 4 de octubre próximo, a las horas que se indican, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue y con asistencia de un Concejal y Secretario como fedatario del acto, las subastas de aprovechamientos forestales de los montes siguientes:

## Pastos

Monte núm. 6 del Catálogo, denominado "Dehesa Somera": Aprovechamiento de pastos para 1.100 reses lanaras y 70 cabras. Tasación, 29.250 pesetas. A las doce horas.

Monte núm. 7 del Catálogo, denominado "La Sierra": Aprovechamiento de pastos para 500 reses lanaras. Tasación, 7.500 pesetas. A las trece horas.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, extendidas en papel correspondiente, dentro de los plazos que se señalan y con sujeción al modelo de proposición expuesto en la tablilla de anuncios, en sobre cerrado y lacrado y con la indicación, en su exterior, del objeto de la presentación.

Los licitadores, para poder presentar proposiciones, deberán constituir previamente en la Depositaria municipal el depósito del 5 por 100 del tipo de la licitación.

Si estas subastas o algunas de ellas quedarán desiertas, se celebrarán otras el día 11 del mismo mes, bajo idénticas condiciones y tasación y a las mismas horas.

Se concede un plazo de ocho días para las reclamaciones a que se refiere el artículo 312 de la Ley de Régimen Local.

Será de cuenta de los rematantes el pago del 10 por 100 del importe de la subasta con destino a mejoras, reintegro del expediente e inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Aranda de Moncayo, 28 de agosto de 1953.—El Alcalde, (ilegible).

Núm. 4.145

## LUCENA DE JALÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, el Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de julio del corriente año, acordó proveer en propiedad la plaza de Guarda municipal de campo, mediante concurso libre, por hallarse servida interinamente y no haber sido aceptada por la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas y demás emolumentos reglamentarios.

Para tomar parte en el concurso será requisito indispensable ser español y hallarse comprendido entre los 21 y 27 años de edad.

Los aspirantes presentarán instancia dentro del plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, de ocho a dos, acompañando los documentos siguientes:

- a) Certificado de nacimiento.
- b) Certificado de buena conducta.
- c) Certificado de carecer de antecedentes penales.
- d) Certificado de adhesión al Movimiento nacional.
- e) Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad o defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

Toda la documentación deberá estar debidamente reintegrada con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

Los solicitantes deberán someterse a examen de aptitud, consistente en

dos ejercicios, ambos eliminatorios: el primero, de lectura y escritura al dictado, extender una o más denuncias, y resolver por escrito operaciones aritméticas; y el otro, oral, de mostrativo de poseer la capacidad profesional adecuada al cargo a que aspira, sobre la idea general de organización de Guardería rural.

El concurso se celebrará en el salón de actos de la Casa Consistorial ante el Tribunal que al efecto se constituirá a tenor de lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 260 del Reglamento, dando principio a las diez horas del día en que hayan transcurrido sesenta desde la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Lucena de Jalón, 16 de agosto de 1953.—El Alcalde, Emillano Cobos.

Núm. 4.137

## MONEVA

D. Silverio Guallar Artal, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Moneva, de la provincia de Zaragoza:

Hago saber: Que, con sujeción al pliego de condiciones contenidas en el Plan de aprovechamientos forestales, que se halla expuesto al público en el tablón de anuncios de la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 18 del próximo mes de septiembre y horas de las once de su mañana tendrán lugar en la Casa Consistorial de esta Alcaldía, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, las subastas del aprovechamiento de pastos de los montes que a continuación se expresan, para el año forestal de 1953-54:

1.º "Dehesa Rojar", núm. 26 del Catálogo, para 150 reses lanaras. Tipo de tasación, 2.250 pesetas.

2.º "Montes Blancos", núm. 27 del Catálogo, para 500 reses lanaras. Tipo de tasación, 7.500 pesetas.

Advirtiendo que si en la primera subasta no hubiera licitadores se celebrará otra segunda, el día 20 del mismo mes y hora de las doce, en el mismo local y con las mismas condiciones que la anterior.

Serán de cuenta del rematante los gastos de anuncio, así como también los derechos y suplidos que se ocasionen con motivo de la subasta.

Moneva, 29 de agosto de 1953.—El Alcalde, Silverio Guallar.

Núm. 4.144  
PINA DE EBRO

D. Joaquín Serrano Navarro, Secretario del Ilmo. Ayuntamiento de la villa de Pina de Ebro, provincia de Zaragoza;

Certifico: Que la expresada Corporación municipal, en sesión celebrada el día 26 del actual, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

"Vistas las actuaciones seguidas en el expediente de enajenación de una parcela de terreno de 7.250 metros cuadrados de extensión superficial, situada en la partida "El Llano", que linda: Al Norte, con carretera de Barcelona; al Sur y Este, con finca del Ayuntamiento, y al Oeste, con carretera provincial, parcela comprendida en la confluencia de las dos carreteras, y considerando que de su documentación se desprende que la parcela cuya enajenación se propone aparece valorada pericialmente en pesetas 1.812'50, siendo el presupuesto ordinario de Ingresos de este Ayuntamiento de 670.000 ptas., y no excediendo, por tanto, la enajenación del 25 por 100 de dicho presupuesto; visto lo dispuesto en los artículos 189 y 190 de la Ley de Régimen Local de 14 de septiembre de 1951 y 12 de noviembre de 1952, la Corporación municipal, por unanimidad, adoptó los siguientes acuerdos:

1.º Que se dé cuenta al Ministerio de la Gobernación de la enajenación que se proyecta.

2.º Que esta enajenación se realice por subasta pública.

3.º Que se apruebe la tasación de 1.812'50 pesetas para la parcela que se pretende enajenar.

4.º Que se exponga al público este expediente de acuerdo con lo prescrito en la Real Orden de 19 de junio de 1901, certificándose de su resultado".

Concuerda con el original.

Y para que conste, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Pina de Ebro a 27 de agosto de 1953.—El Secretario, Joaquín Serrano.—Visto bueno: El Alcalde, Manuel Aznárez.

Núm. 4.143  
TABUENCA

Según acuerdo de este Ayuntamiento, y con arreglo al Plan general aprobado por el Distrito Forestal para los aprovechamientos forestales para el año 1953-54 y al pliego de condiciones económico-administrativas que se hallan expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días para su reclamación, una vez transcurridos los veinte días hábiles en que aparece este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, ten-

drán lugar en la Casa-Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal delegado, las subastas de pastos y colmenas por el sistema de pujas a la llana que a continuación se expresan:

Monte "Artigüella": Pastos para 300 lanares. Tasación, 4.500 pesetas. A las nueve horas.

Monte "El Bollón": Pastos para 300 lanares. Tasación 4.500 pesetas. A las nueve horas y quince minutos.

Monte "Cañada Cueva": Pastos para 500 lanares. Tasación, 7.500 ptas. A las nueve y media horas.

Monte "Galiana": Pastos para 500 lanares. Tasación 7.500. A las nueve horas y cuarenta y cinco minutos.

Monte "Orchi": Pastos para 200 lanares. Tasación, 3.000 ptas. A las diez horas.

Monte "Pedroso": Pastos para 500 lanares. Tasación, 7.500 ptas. A las diez horas y quince minutos.

Monte "La Sierra": Pastos para 1.500 lanares. Tasación, 22.500 pesetas. A las diez y media horas.

Colmenas

Monte "Cañada la Cueva": Para 50 colmenas. Tasación, 250 pesetas. A las once horas.

Monte "El Pedroso": Para 50 colmenas. Tasación, 250 ptas. A las once horas y quince minutos.

Monte "La Sierra": Para 50 colmenas. Tasación, 250 pesetas. A las once y media horas.

Monte "La Artigüella": Para 50 colmenas. Tasación, 250 ptas. A las once horas y cuarenta y cinco minutos.

Si alguna de estas subastas resultare desierta, se celebrará otra al día siguiente, a iguales horas y tipos que sirvieron de base.

Tabuénca, 28 de agosto de 1953.—El Alcalde, José Lanzán.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.025

JUZGADO NUM. 4

D. Ramón Grau y Badía, Abogado, Titulante de Intervención Militar de la Escala honorífica, Secretario del Juzgado municipal número 4 de los de esta ciudad;

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido ante este Juzgado con el número 372 del año en curso, de lesiones por agresión, instado por Felipe Hernández Hernández contra Cirilo Hernández Giménez, aparece la sentencia

cuya cabecera y parte dispositiva dicen:

"Sentencia.—En Zaragoza a 13 de agosto de 1953.—El Sr. D. Francisco de Asís Sancho Rebullida, juez de primera instancia e instrucción y municipal del Juzgado número 4; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Felipe Hernández como denunciante-lesionado, y Cirilo Giménez Hernández de la otra, como denunciado, cuyas circunstancias ya constan anteriormente, y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo de la denuncia formulada al denunciado Cirilo Giménez Hernández, declarando las costas de oficio.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—F. Sancho". (Rubricado).

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por Su Señoría, que la dictó hallándose celebrando audiencia pública en Zaragoza, el día de su fecha, de que doy fe.—Ramón Grau. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación a Cirilo Giménez Hernández, expido el presente para su inserción en el "Boletín Oficial", que firmo en Zaragoza a dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.—Ramón Grau.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.168

Banco de Aragón  
ZARAGOZA

El Consejo de Administración ha acordado repartir un dividendo de 5% a cuenta de los beneficios del ejercicio de 1953 con impuestos a cargo del accionista.

Corresponde a las acciones liberadas pesetas 22'825 liquidas, y a las nuevas, con el 60 por 100 desembolsado, pesetas 13'695, también liquidas, por acción.

Se abrirá el pago el día 15 del actual mes de septiembre en todas las oficinas del Banco de Aragón y en los Bancos y plazas siguientes: Hispano Americano y Bilbao, en Bilbao; Crédito Navarro y La Vasconia, en Pamplona; Urquijo y Guipuzcoano, en San Sebastián; Hispano Americano y Victoria, en Vittoria, y Pastor, en La Coruña, contra presentación de los extractos de inscripción.

Zaragoza, 1.º de septiembre de 1953.—El Consejero Secretario, Fernando Lozano.